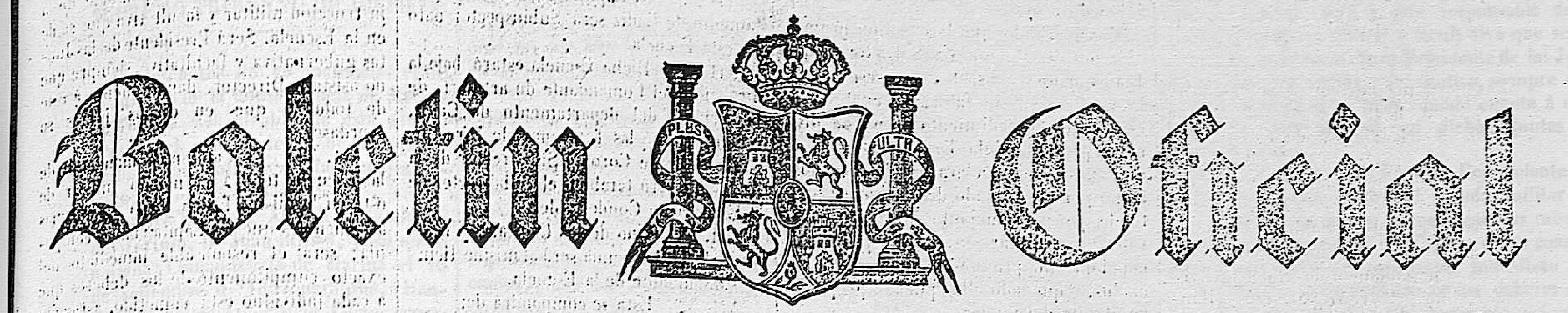
AÑO DE 1858. Martes 23 de Marzo. NÚMERO 35.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 129.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. cuide muy particularmente de que la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo en el presente año se verifiquen en todos los pueblos de esa provincia en los dias que respectivamente señala para estas operaciones la ley de 30 de enero de 1856, á fin de que pueda tener efecto la declaracion de soldados tan luego como se termine el número de hombres que ha de ser llamado al servicio de las armas, y se practique el repartimiento correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo cumplan exactamente con lo dispuesto en la preinserta Real orden. Orense 18 de marzo de 1858. — El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 130.

En la Gaceta núm. 70 del jueves 11 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Villalís, Fresno y Robledino tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la *Randa*; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo artículo de prévio y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legítimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda antes mencionada en 22 de febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demas particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 5 de marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavía entonces estaba sometido á su resolucion, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen recíprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 y el párrafo octavo del art. 8.° de la ley de 2 de abril del mismo año:

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse en auto acordado en 8 de mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia, fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial; que solo consta por un oficio de D. Justo Royo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.° de setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la Real órden de 30 de julio de 1839 que, confirmando la de 22 de noviembre de 1836, establece que los Gefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Gefes políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de abril de 1845, que en su art. 8.° párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.° Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de abril de 1855, reproducida en 22 de febrero de 1856, así como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creido cómplices á los Alcaldes de Robledo.

2.° Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse:

3.° Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento mas ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.° Que aun cuando así no fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones mas ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.° Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Royo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oir á los interesados, la manera como debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.° de setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 3 de marzo de 1858.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Tortosa y la alcaldía de esta ciudad acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre faltas, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de la ciudad de Tortosa, D. Juan Bursel, pasó oficio á dicha Comandancia de Marina el 15 de setiembre de 1857 para que, citando á los matriculados Juan Cartes y consortes á juicio por haber pescado en una balsa y penetrado con caballerias en una heredad de las que el denunciador D. Ramon de Salvador se supone dueño, compareciesen los denunciados el 21 del mismo setiembre á celebrarle ante su autoridad.

Que recibida en la Comandancia de Marina la comunicacion del Teniente Alcalde, y habiéndose unido á ella un escrito del Director del gremio de pescadores, en solicitud de que no se accediese á la citacion de los matriculados por pertenecer y estar el gremio en la posesion de la pesquera mas de 120 años hace, por los incontestables derechos que les da la ordenanza á la pesca en lo que baña el agua del mar, y por no creer que se halle situada la pesquera dentro de propiedad de D. Ramon de Salvador, contestó el Comandante á la Alcaldía negándose á citarlos de conformidad con su Asesor y con lo propuesto por el Fiscal de Marina, que sostiene no tratarse de una falta en el juicio intentado, sino de una declaracion de derechos, cuyo conocimiento, por razon de las personas y cosas, es propio del Juzgado de Marina, con arreglo á los artículos 10, tít. 5.° y 22, tít. 6.° de la ordenanza de matrículas, y á las leyes 1.ª, 4.ª y 11, tít. 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion.

Que á falta de la citacion de Juan Cartes y consortes, no pudo celebrarse juicio, sin embargo de que en el dia señalado compareció al efecto el Procurador D. Sinesio Savater, en representacion de D. Ramon de Salvador, ante el Teniente Alcalde y Promotor fiscal sustituto, comparecencia en que tanto el Procurador como el Promotor impugnaron la contestacion del Juzgado de Marina, no solo porque se prejuzga en ella el fondo de la cuestion sin audiencia del demandante, sino tambien porque no podia negarse la Comandancia á disponer la comparecencia de los matriculados que se reclamaban á un juicio de faltas segun las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, las cuales como disposiciones novísimas derogan en tales casos cualesquiera otras; proponiendo ademas el Promotor, como así se efectuó, que se dirigiera nuevo oficio al Juzgado de Marina por la Alcaldía, para que terminantemente dijese si se negaba á disponer la comparecencia de las personas reclamadas, ó de su comunicacion debia entenderse que entablaba competencia:

Que en su consecuencia, reproduciendo las consideraciones que habia manifestado en el primer oficio y expresando que no se opone á que comparezcan los aforados ante la Alcaldía cuando fueren citados á juicio de faltas, manifestó por contestacion el Juzgado de Marina que hubiese por entablada la competencia si la Alcaldía no se inhibia del conocimiento del juicio:

Y que despues de haber sostenido esta su derecho á que no se opongan obstáculos á la comparecencia de Juan Cartes y consortes en el sentido de que la materia del juicio es una falta, sin que sus razones hayan satisfecho al Juzgado de Marina, la Alcaldía aceptó, y se remitieron los autos de la competencia pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que la cuestion promovida por D. Ramon de Salvador contra Juan Cartes y consortes se presenta con la calificacion de falta, la cual en el estado del procedimiento no puede alterarse presentándola bajo el aspecto de una cuestion de declaracion de derechos, como por el Juzgado de Marina se pretende, porque semejante alteracion equivaldria á estimar sin ningun juicio excepciones no propuestas por los denunciados, y que solo ellos pueden proponer en el acto del juicio:

Considerando que la competencia de los Alcaldes y sus Tenientes para conocer de los juicios verbales sobre faltas es notoria cualquiera que sea el fuero de los denunciados, y el Juzgado de Marina la reconoce y no puede desconocerla, porque las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal terminantemente la establece;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde por ahora á la Alcaldía de la ciudad de Tortosa, á quien se remitirán unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á derecho, advirtiéndole que en iguales casos remita directamente las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 9 de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de marzo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 131.

En la Gaceta número 72 del sábado 13 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE ARTILLERÍA É INFANTERÍA DE MARINA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el adjunto Reglamento de la Escuela de Condestables de Artillería de la Armada; siendo su Real voluntad que empiece á tener cumplido efecto desde 1.° de abril próximo venidero.

Madrid 9 de marzo de 1858.—Quesada.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ÓRDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES &c. &c.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela de Condestables y personal de que ha de constar.

Artículo 1.° Con el fin de proporcionar á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los parques y laboratorios de artillería se establece en el cuartel de San Cárlos, del departamento de Cádiz, una Escuela que se denominará *Escuela de Condestables.*

Art. 2.° El Capitan general del departamento de Cádiz será Subinspector nato de esta Escuela.

Art. 3.° Dicha Escuela estará bajo la direccion del Comandante de artillería de la Armada del departamento de Cádiz, quien ejercerá las funciones de Director.

El Teniente Coronel Subdirector de la Academia será tambien el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.° Uno de los Capitanes Profesores de la Academia será al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Art. 5.° Esta se compondrá de:

Un Capitan, que será Comandante de ella.

Cuatro Tenientes, que serán Profesores.

Cuatro primeros Condestables.

Cuatro segundos idem.

Doce terceros.

Dos cornetas.

Un tambor.

Ochenta artilleros alumnos.

Art. 6.° El número de artilleros alumnos se podrá aumentar y disminuir en proporcion á las necesidades del servicio.

TITULO II.

Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, Oficiales y demas clases destinadas á la Escuela.

Art. 7.° Las atribuciones y facultades del Subinspector son las que le corresponden como delegado del Inspector, y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente del órden que se observa en la Escuela, que visitará con frecuencia para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa de la misma, á cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesarios.

Art. 8.° La intervencion del Subinspector no es extensiva á alterar el gobierno interior y económico de la Escuela en ninguna de sus partes, siempre que estén sujetas al presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no menoscaben las facultades y prestigio del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no den lugar á la resolucion de S. M., dispondrá lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicion interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.° Hará observar estrictamente este reglamento; manifestará al Ministro de Marina cuantas reformas considere oportunas y expondrá tambien su opinion sobre cualquier punto respecto á las ventajas ó defectos de la Escuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que representa y la posicion inmediata que tiene como Subinspector.

Art. 10. Siempre que se trate de asuntos personales, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 y otros correspondientes del tratado 2.°, título 3.° de la Ordenanza general de la Armada de 1793.

Art. 11. El Director será el primer Jefe de la Escuela, teniendo en ella la misma intervencion militar que un Coronel en su regimiento: tendrá el mando supremo de la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados en la Escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instruccion que su índole requiere y que se consigna en este reglamento.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que lo tenga por conveniente.

Podrá proponer al Director del cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes, tanto en el personal como en la parte facultativa, y solo en casos extremos podrá disponer por sí, pero con la precisa condicion de dar conocimiento á dicho Jefe de las medidas tomadas.

Art. 12. El Teniente Coronel Subdirector, como Subdelegado que es del Director, será á este responsable de la instruccion militar y facultativa que se dé en la Escuela. Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que no asista el Director, dando cuenta á este de todo lo que en dichas juntas se acordase.

Art. 13. El Capitan Comandante de la Escuela tendrá el mando militar de esta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía; será el responsable inmediato del exacto cumplimiento de los deberes que á cada individuo está cometido, así como de que se lleve á cabo cuanto preceptúa este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren.

Procurará por cuantos medios esten á su alcance infundir en el ánimo de los alumnos las ventajas que reportarán de su aplicacion, subordinacion, buena conducta y amor á la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcancen ellos ni la pátria los frutos que se prometen.

Art. 14. El Capitan Comandante recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyéndolo segun Ordenanza: atenderá á la reposicion de prendas menores de vestuario, composicion de armamento, menaje de compañía, enseres de academia y compra de ranchos de todo lo cual rendirá cuenta al Director quien, despues de examinadas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del cuerpo.

Art. 15. Los Tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los Oficiales subalternos de una compañía, y el mas antiguo sustituirá al Capitan Comandante en caso de enfermedad ó ausencia momentánea.

Tendrán á su cargo la instruccion de las materias principales que han de estudiarse en la Escuela y cubrirán el servicio de guardia que diariamente habrá en la misma; concurrirán á las formaciones que tengan los alumnos, ya sea para ejercicios, revistas ó cualquiera otra que determine el Comandante.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporcion á sus facultades intelectuales; no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido, que la amabilidad combinada con la rectitud, son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte mas principal.

Art. 16. Los Condestables destinados á la Escuela, como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán granjearse el aprecio de estos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicacion y exacto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia para que este lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela. Serán responsables del buen órden que debe reinar en los dormitorios, comedor &c., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 17. Los primeros y segundos Condestables tendrán la obligacion ademas del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que á cada

uno haya asignado el Capitan Comandante con anuencia del Subdirector al principio de cada curso, debiendo tambien desempeñar los principales siempre que haya falta de Oficiales. Si alguno de estos Condestables quedase sin cargo de clase accesoria, se le destinará como Ayudante de Profesor á una de las principales, debiendo asistir á esta diariamente y á las horas marcadas, á fin de poderla desempeñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18. Uno de los primeros Condestables, á voluntad del Capitan Comandante, será el *Condestable encargado*, siendo sus atribuciones las mismas que las que la Ordenanza marca para el Sargento primero de una compañía.

Otro primer Condestable, segun eleccion de dicho Capitan, tendrá el cargo del edificio, academia, biblioteca, máquinas é instrumentos; en fin, de todo el material de la Escuela y Academia de Estado Mayor, para lo cual se le formulará el correspondiente pliego de cargo. El deber de este Condestable, que se denominará *Condestable encargado de la biblioteca*, será la conservacion y buen órden de todos los instrumentos y demas efectos que se hallen á su cargo, atender al surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor &c., dando parte al Capitan de las faltas ó deterioros que observe. Estos dos Condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia, pero no del desempeño de clases.

Art. 19. Los terceros Condestables serán destinados á las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros-alumnos, siendo su cometido en esta parte el mismo que el que la Ordenanza previene para los cabos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia interior haciendo de subalternos del primero ó segundo Condestable de guardia, ayudando en todo lo que sea preciso para sostener el órden y régimen que esté mandado observar.

Tambien corresponde á los terceros Condestables el mando de la guardia armada que diariamente debe establecerse en la puerta principal de la Escuela.

En cuanto á la parte facultativa, serán destinados como Ayudantes de Profesor á las clases principales y accesorias, en las que tendrán la obligacion de cuidar del buen órden con que deben estar los alumnos, dar parte al Profesor de los que faltan y desempeñar interinamente la clase en caso de ausencia del Profesor.

Uno de estos Condestables hará de Furriel, por cuya razon quedará dispensado del servicio de guardias.

Art. 20. Habrá constantemente un corneta ó tambor de guardia para indicar por medio de toques las distintas ocupaciones á que deben dedicarse los alumnos.

TITULO III.

Admision de artilleros-alumnos, sus deberes y compromisos.

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la Escuela serán cubiertas de dos modos:

1.° Por los cabos de infantería de Marina de buena disposicion y cuya conducta sea intachable, solicitándolo por conducto de sus Jefes al del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, con tal que no pasen de 25 años de edad.

2.° Por los paisanos que lo soliciten al mismo Jefe, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo ademas tener buena presencia, robustez y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos, serán reconocidos y tallados antes de procederse al exámen que debe preceder á su admision, exámen á que deben sujetarse los cabos de infantería de Marina que hayan solicitado su ingreso en la Escuela.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El exámen de que trata el artículo anterior, y que es extensivo para los cabos de infantería de Marina, versará sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.
Leer con correccion.
Escribir al dictado y con buena ortografía.
Principios de Gramática castellana.
Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobado en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de *bueno* por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado.
Bueno.
Muy bueno.
Sobresaliente.

Art. 25. El Comandante de artillería del departamento de Cádiz pasará al Jefe del Estado Mayor una relacion de los individuos que han resultado aprobados en el exámen, expresando los que hayan acreditado mas conocimientos que los requeridos, la censura obtenida y las observaciones que juzgue prudentes, á fin de contribuir al mejor acierto en la eleccion.

Art. 26. De esta lista eligirá y nombrará el Jefe del cuerpo de Estado Mayor los que han de cubrir las vacantes que resulten al fin de cada semestre. Esta eleccion se hará, en igualdad de circunstancias, dando preferencia al que haya acreditado mas conocimientos y mejor censura en el exámen, en el órden siguiente:

1.° Los cabos de infantería de Marina.
2.° Los hijos de individuos militares de la Armada.
3.° Los individuos militares del ejército.
4.° Los de paisanos.

Art. 27. Los cabos de infantería de Marina que ingresen en la Escuela, no tendrán mas consideraciones y no usarán mas divisa ni uniforme que el que esté determinado para los artilleros-alumnos de la misma, pero tendrán los goces que como cabos les corresponda. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años despues de completar los estudios de la Escuela, siempre que á dicha época les faltase menos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles mas de los cincos años, estaran obligados á extinguirlo.

Art. 28. Los paisanos que cumpliendo con los requisitos que previene este reglamento para su admision en la Escuela y hayan sido elegidos por el Jefe del cuerpo se les sentará plaza, quedando desde aquel dia sujetos á la ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años despues de concluir sus estudios en la Escuela. No podrán separarse voluntariamente del servicio, y cuando por rudeza, enfermedad ú otras circunstancias no ofrezca utilidad su continuacion en él, serán despedidos con licencia absoluta, expresando en ella la causa de la separacion; pero aquellos que se ausenten sin dicho documento serán tratados como desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina, á contar desde el dia en que fueren habidos.

Art. 29. Todo individuo que ingrese como alumno de la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores órdenes prevengan, pudiendo optar, despues de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que el mismo determina, con atencion á su aptitud, aplicacion, buena conducta y merito respectivo.

Art. 30. Los cabos de infantería de Marina que siendo alumnos de la Escuela, y que por cualquier motivo se creyese no ser conveniente su continuacion en ella, volverán á los batallones de su procedencia, expresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separacion de la Escuela.

Art. 31. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que es la instruccion práctica-teórica de artillería. Para atender al servicio de rancheros y aseo del edificio se tomarán criados particulares, pagados por el fondo de dotacion de la Escuela. Los cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les dé en el interior del establecimiento.

(Se continuará.)

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La junta del mismo en sesion de 16 del que rige acordó conceder los siguientes préstamos:

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Esgos.	*Rs. vn.*
A Juan Vazquez, de la Lanza, parroquia de Esgos.	300
Ayuntamiento de Junquera de Ambia.	
A Eusebio Mosquera, de Bustelo de Veiga.	200

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Padrenda.	
A Manuel Salgado, de Crespos.	200
A José Gomez, de idem. . .	200

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Beariz.	
A Santiago Lorenzo, de Lebozán	300
Ayuntamiento del Carballino.	
A José Barrosa, de S. Martin de Sagra.	300
A Juan Gonzalez, de Froufe. .	300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Acebedo.	
A José Prieto, de Sta. Eufemia de Milmanda.	300
Ayuntamiento de Quintela de Leirado.	
A D. Fructuoso Estevez, de id.	300
A Meliton Vazquez, de idem. .	300
Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.	
A Luisa Garcia, de san Miguel de Espinoso.	300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Barbadanes.	
A Francisca Fernandez, de id.	200
A Manuel Cougil, de idem. .	200
A Gregorio Freire, de idem. .	200
Ayuntamiento de la Peroja.	
A Deodato Vazquez, de Abertesga	200
A Gaspar Nóvoa, de idem. .	200
A José Gonzalez, de Poin de Arriba.	200
A Blas Rodriguez, de Piñeiron.	200
Ayuntamiento de Orense.	
A Benita Ortiz, de la Santísima Trinidad.	300
A Tomás Currás, de idem. .	100
A Rafael Padron, de Sta. Maria de Reza.	300
A Bernardo Dominguez, de Sta. Eufemia del Centro. .	500
Ayuntamiento de Toén.	
A Santiago Vazquez, de id. .	200
A Juan Benito Feijó, de id. .	200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Abion.	
A José Mouriño, de San Justo y Pastor de idem.	300
A Manuel do Barro, de Amiudal.	300
Ayuntamiento de Beade.	
A Ventura Rodriguez, de Regodeigon.	300
Ayuntamiento de Castrelo de Miño.	
A Andrea Rodriguez, de Macendo.	250
A Jacinto Rodriguez Gil, de Castrelo.	250
Ayuntamiento de Ribadavia.	
A Benito Feijó, de Campored.°	300
A José Garcia, de idem. . .	300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Chandreja.	
A Baltasar Vega, de Fonteita.	300
Ayuntamiento de Montederramo.	
A Domingo Carvallo, de Paredes	200
Ayuntamiento de Rio.	
A Juan Lopez, de Valdonedo.	200
A Juan Lamelas, de Tabaces.	200
A D. Domingo Losada, de id.	200
Ayuntamiento de la Teijeira.	
A Juan Vallado, de San Martin de Fontao.	300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Laza.	
A Eusebio dos Pazos, de Souteliño.	300
A Miguel Rodriguez, de Carrajo.	300
Ayuntamiento de Oimbra.	
A Toribio Rivero, de idem. .	300

PARTIDO DE VIANA.

Ayuntamiento de Viana.	
A Francisco y José Sanchez y José Fernandez, de idem. .	300
TOTAL.	10,700

Y se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los interesados. Orense marzo 20 de 1858.—E. G. P., *José Primo de Rivera*.—*Rafael Gomez Gil*, secretario.

COMISION ESPECIAL DE EVALÚO Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE ESTA CAPITAL.

Terminado el repartimiento de los 42,157 reales que han correspondido á este distrito municipal en virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de diciembre próximo pasado, á consecuencia de la calamidad que ha sufrido el viñedo del mismo, se acordó su exposicion al público en la puerta de la Administracion principal de Hacienda por término de seis dias á contar desde el 23 del corriente, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cantidades que deben quedar en suspenso interin que el Gobierno de S. M. resuelve lo conveniente con vista del expediente de perdon. Orense 21 de marzo de 1858.—El Presidente, *Luis Romero*.

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. · CUARTA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA.

ESTADO *de la fuerza que tiene esta Compañía y Provincia con expresion de los puestos que ocupa.*

COMANDANTE DE INFANTERIA.

Provincia.	Oficiales.	Sargentos	Cabos.	Guardias.	Total.
1	4	4	17	113	139

CABALLERIA.

Gefes.	Oficiales.	Sargentos	Cabos.	Guardias.	Total.
»	»	1	»	5	6

PUESTOS.	CLASES.	NOMBRES.	NÚMERO
Orense	Subteniente	D. Primitivo Vicente Fernandez.	14
Villamarin	Cabo 1.°	José Tenorio Campelin.	5
Cea	Sargento 2.°	Pablo Vazquez Alvarez.	5
Carballino	Cabo 1.°	Vicente Martinez Fernandez.	6
Santa Cruz	Cabo 2.°	Domingo Gutierrez Lopez.	5
Ribadavia	2.° Capitan	D. José Toledano Vizcaino.	»
Gomesende	Cabo 2.°	Antonio Fandiño Mondayo.	5
Celanova	Sargento 1.°	D. Angel Nóvoa Blas.	7
Bande	Cabo 1.°	José Rodriguez Galante.	6
Allariz	Sargento 2.°	Juan Lopez Varela.	6
Ginzo	Cabo 2.°	José Gomez Perez.	6
Villar-de-Rey	Cabo 2.°	Manuel Rivera Duro.	5
Verin	Teniente	D. Pedro Magdaleno y Silva.	7
Laza	Cabo 1.°	Pedro Fernandez Prada.	7
Riós	Cabo 2.°	Bernardo Vellon de Castro.	5
Gudiña	Cabo 2.°	Antonio Muiños Penin.	8
Viana	Cabo 1.°	José Macias Fariñas.	6
Barco	Cabo 1.°	Francisco Fernandez y Fernandez.	6
Laroco	Cabo 2.°	Domingo Dominguez Fernandez.	5
Trives	Teniente	D. Manuel Lopez de Prado.	7
Villarino	Cabo 1.°	Antonio Guntin Fernandez.	6
Esgos	Sargento 2.°	Benito Iglesias Naval.	5
Coruña	Cabo 2.°	José Menieger Lopez.	1

La fuerza de esta provincia presta el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma, ademas hay varios puestos establecidos, como son: Esgos, Villarino, Laroco, Gudiña, Riós, Laza, Villar-de-Rey, Gomesende, Santa Cruz, Villamarin y Cea.

Orense 6 de marzo de 1858.—P. A. D. S. C.—El Subteniente, *Primitivo Vicente Fernandez.*

ESTADO *numérico de las aprehensiones verificadas en todo el mes anterior y presos conducidos en el mismo.*

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia.	Armas recogidas.	Contrabandistas aprehendidos.	Total de presos y detenidos.	Total de presos conducidos en el mes.
11	28	4	1	10	27	»	54	295

P. A. D. S. C.—El Subteniente, *Primitivo Vicente Fernandez.*

Ayuntamiento de Beade.

Rectificado nuevamente el padron de riqueza de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del año actual, y suprimido el producto del viñedo, estará espuesto al público en estas casas consistoriales desde el 22 al 29 del corriente inclusives, de ocho á doce de la mañana, en cuyos dias se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las quejas de agravio que se presenten. Tambien estará de manifiesto con igual objeto y en los mismos dias y horas el reparto de la cantidad concedida á este Ayuntamiento de la mitad del último trimestre del año próximo pasado, que S. M. se ha dignado perdonar por las tierras de viñedo, y ha de ser tomada en cuenta en el año actual. Beade 15 de marzo de 1858.—E. P., *José Lopez.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad de Amigos del pais de Valencia, académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueologia, caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M., juez de Hacienda de la provincia, y de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital.— Hago notorio: que habiendo desaparecido de casa de sus padres en la madrugada del dia 1.° del actual, Maria del Socorro Martinez Alena, hija de Manuel, natural y vecina de la parroquia de Santa Maria de Bastoriza distrito de Santiago de Arteijo, de estado soltera, de 18 años de edad, estatura corta, cara redonda, color trigueño, nariz redonda; boca regular, ojos negros, pelo idem; viste saya de estameña negra, chaqueta de mahon castaño, pañuelo azul al cuello y en la cabeza amarillo, mantelo de ceñir corto de tarazona, con zapato redondo á estilo del pais todo usado; é ignorándose su paradero, segun parte del mismo su padre, estoy instruyendo la oportuna causa. Y en virtud de lo que acordé en providencia de ayer, en nombre de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) exorto y requiero á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Orense, y de mi parte ruego y encargo á todos, que con el celo que tanto les caracteriza y distingue se sirvan practicar cuantas diligencias sean necesarias en busca de la Maria del Socorro Martinez, á quien caso de ser habida se pondrá á mi disposicion, quedando yo al tanto y siempre muy reconocido. Dado en la Coruña á 15 de marzo de 1858.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de S. S., *Eugenio Maria Mallo.*

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

A la una de la tarde del dia 30 del corriente, tendrá lugar en esta Capitanía general, ante la Junta económica del departamento, la subasta de las maderas necesarias para la construccion, en cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, de una fragata de hélice del porte de treinta y un cañones y fuerza de seiscientos caballos nominales, y una goleta tambien de hélice y fuerza de ochenta caballos, conforme al pliego de condiciones y á las relaciones remitidas por la superioridad, que están de manifiesto y se exhibirán en la escribanía principal de guerra de marina del departamento. Se advierte que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirán las que no se hallen redactadas en la forma y concepto que espresa la primera de las notas estampadas al final de dicho pliego de condiciones, asi como tambien se desecharán las en que se fije á la madera mayor valor que el que se señala como tipo admisible en la nota número 2.° Ferrol marzo 12 de 1858.—*Juan José Martinez.*—El Oficial mayor habilitado, *José Pereira.*

Guardia civil.—*7.° Tercio* (Granada).

Felipe Rodriguez, hijo de Ignacio y de Tomasa Blanco, natural de Soutelo provincia de Orense, de oficio labrador y de 19 años de edad, fué quinto por el cupo de su pueblo con el número 1.° de la 1.ª clase para el reemplazo de 1850, y tuvo entrada en la Caja de Orense en 19 de setiembre de 1851, y el 22 fué destinado al regimiento infantería de Asturias y colocado en la 1.ª compañía del primer batallon, en el que ascendió hasta la clase de cabo 1.°, del que pasó en 1.° de agosto de 1855 á la 2.ª compañía de este 7.° Tercio que hace el servicio en la provincia de Jaen; y habiendo fallecido en el hospital de dicha ciudad el 17 de agosto de 1857, se hace saber por medio de este aviso, para que sus padres ó herederos hagan constar con documento fehaciente, que me remitirán, el derecho que tengan á los alcances que dejó el espresado difunto; y convencido de ser los legítimos acreedores, les serán remitidos al Sr. Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que se los entreguen con presencia de la cuenta final.

Granada y marzo 9 de 1858.—El primer Jefe, *Manuel G. Rubin de Celis.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.